

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de N. viembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Septiembre 1896.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de 30 de Marzo de 1861, se declara por ahora aplicable á los títulos de la Deuda del Estado y del Tesoro el procedimiento marcado en los artículos 548 á 565 del Código de Comercio para obtener el pago del capital é intereses de los documentos de crédito y efectos al portador que hayan sido robados, hurtados ó sufrido extravío ó destrucción.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 4 Septiembre 1896.)

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el siguiente presupuesto extraordinario de gastos por la suma de 236.344.883 pesetas, realizable en seis años económicos, á contar desde 1.º de Julio de 1896, con destino á construcciones militares, armamento y material de guerra, terminación, construcción y adquisición de buques para la Armada nacional y obras en los Arsenales, pagos de las subvenciones de ferrocarriles y reintegro á la casa M. N. Rothschild é hijos, de Londres, y M. N. Rothschild hermanos, de París, y á la Compañía Arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco, de los anticipos que hicieron al Gobierno

en 1870 y 1837, respectivamente, y á fin de que queden rescindidos aquellos contratos.

Art. 2.º Las 236.344.833 pesetas antes expresadas, se distribuirán en la siguiente forma:

	Pesetas.
Para pago del resto del anticipo Rothschild de 1870.....	15.991.198
Para ídem de la Compañía Arrendataria de Tabacos por resto del anticipo de 1837....	28.929.768
Para gastos del Ministerio de la Guerra.....	57.175.678
Para ídem del Ministerio de Marina.....	72.000.000
Para subvenciones de ferrocarriles, concedidas por las leyes.....	62.248.239
	236.344.833

Art. 3.º El Gobierno distribuirá como estime más conveniente, entre los tres últimos conceptos del artículo anterior, y en cada uno de los seis años de duración del presupuesto, las sumas adjudicadas á los mismos, siempre que en dicho plazo resulte aplicado á cada uno la cantidad que se fija en el mismo artículo.

El Gobierno podrá también disponer de los remanentes que resulten el primer año para cubrir atenciones urgentes de la guerra de Cuba, obligándose á reintegrar estos créditos con los productos que se obtengan del empréstito especial que se haga para sufragar los gastos de la guerra.

Art. 4.º Para cubrir las obligaciones á que se refieren los anteriores artículos, se destinan los siguientes recursos extraordinarios:

	Pesetas.
1.º El importe del préstamo que la casa Rothschild ha de hacer al Gobierno español con la hipoteca de los productos de las minas de Almadén.....	104.344.883
2.º El importe del préstamo de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	60.000.000
3.º Los ingresos que se obtengan del impuesto transitorio que se establece sobre la navegación por la ley, y que se calculan en 12 millones anuales.....	72.000.000
	236.344.883

Art. 5.º Los residuos de crédito no invertidos en cada año se transferirán y agregarán á las consignaciones del siguiente y de los sucesivos, hasta su completa extinción.

Art. 6.º El producto que se obtenga del impuesto de navegación establecido por la ley en los seis años de este presupuesto y en los nueve siguientes, se destinará á la terminación, construcción y adquisición de buques para la Armada y obras en los Arsenalas, quedando por lo tanto el crédito respectivo á disposición del Ministerio de Marina, y pudiendo el Gobierno contratar una operación de crédito con garantía de los ingresos anuales que han de obtenerse del referido impuesto transitorio, si circunstancias extraordinarias lo exigiesen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 31 Agosto 1896).

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La fecha en que fué publicada la ley de 16 de Abril de 1895 otorgando á las Diputaciones de las provincias y á los Ayuntamientos facilidades para el pago de sus débitos al Tesoro, impidió que se realizara su art. 3.º, según el cual debieron comprenderse en los presupuestos provinciales y municipales cuantos créditos fueren necesarios para satisfacer los correspondientes plazos á la Hacienda.

Trató el Gobierno de remediar aquel defecto dictando el Real decreto de 7 de Mayo del mismo año, que autorizó á las Corporaciones respectivas para formar presupuestos extraordinarios en que se comprendieran aquellos créditos, una vez formadas las liquidaciones definitivas de que trata el artículo 19 de la instrucción de 16 de Abril de 1895, y limitando la consignación á los dos primeros plazos de los descubiertos.

Las disposiciones de este Real decreto y las contenidas en la Real orden de 29 de Julio del año último hubiesen sido, á no dudar, suficientes para el desarrollo de la ley llamada de Moratoria, si las múltiples operaciones de contabilidad y de procedimientos, consecuencia necesaria de los recursos interpuestos por las entidades deudoras, no hubieran impedido darlas todas por terminadas antes del 30 de Junio próximo pasado. Por esta causa, el Gobierno de V. M. presentó á las Cortes un proyecto ya aprobado, sancionado y publicado como ley, concediendo á los Ayuntamientos y Diputaciones que tuvieren pendientes reclamaciones relacionadas con la liquidación de sus débitos la prórroga necesaria para satisfacerlos con las bonificaciones ó en los plazos que les fueron concedidos, que no sería justo perjudicarles con la tramitación más ó menos dilatoria de sus recursos reglamentarios.

Requiere el nuevo precepto legal reglas fijas á las cuales deberán atenerse para el pago de sus descubiertos los Municipios y las provincias que no hayan podido cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Mayo de 1895, por no haberse publicado todavía las liquidaciones definitivas de débitos, ó que se hallen comprendidos en el art. 2.º de la ley de 24 de Agosto último; y por esta razón, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para la completa observancia de las leyes de 16 de Abril de 1895 y 24 de Agosto de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que no hubieren formado los presupuestos extraordinarios para que les autorizó el Real decreto de 7 de Mayo de 1895, á fin de satisfacer á la Hacienda los dos primeros plazos de sus débitos líquidos por valores del presupuesto de 1893-94 y anteriores, ni comprendido en los ordinarios las sumas necesarias para abonar los sucesivos, con objeto de utilizar la moratoria concedida por el art. 1.º de la ley de 16 de Abril de 1895, los formarán con sujeción á los artículos 112 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y 142 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, comprendiendo en ellos los créditos correspondientes á los cuatro primeros plazos de sus débitos líquidos al Tesoro, y en su caso los de los vencimientos sucesivos hasta que la obligación pueda figurarse en los presupuestos ordinarios.

Art. 2.º Los presupuestos extraordinarios se formarán en el plazo de un mes, á contar desde la fecha del presente decreto, si estuvieren publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las liquidaciones á que se refiere el art. 19 de la instrucción de 16 de Abril de 1895, y cuando no lo estuvieren, en el mismo término, contado desde la fecha en que se inserten dichas liquidaciones en el referido periódico oficial.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles cuidarán bajo su responsabilidad de que dichos presupuestos extraordinarios se formen dentro de los términos fijados en el artículo anterior, y transcurridos que sean sin haberlo conseguido, usarán contra las Corporaciones morosas de las atribuciones coercitivas que les están conferidas.

Art. 4.º Las Corporaciones provinciales y municipales que, antes del día 1.º de Julio último, hubieren optado por satisfacer la totalidad de sus descubiertos con las bonificaciones concedidas por el art. 4.º de la ley de 16 de Abril de 1895, y las que opten á ello en lo sucesivo, con arreglo al 2.º de la de 24 de Agosto próximo pasado, quedan relevadas de formar los presupuestos extraordinarios á que se refiere el art. 1.º del presente decreto, por tener autorizados créditos para el cumplimiento de estas obligaciones, siempre que justifiquen en forma haber cumplido con los requisitos prevenidos en el art. 21 de la referida instrucción de 16 de Abril de 1895.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 3 Septiembre 1896.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de la Puebla de Alfindén, se ha declarado la enfermedad variolosa en dos ganados de la propiedad de D. Pedro Fierro y D. Jorge Peralta, vecinos de dicha locali-

dad, y á fin de evitar la propagación de dicha enfermedad, se le ha señalado para pastar parte del monte común y la partida del Llano.

Lo hago público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 5 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCION QUINTA

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE SORIA, NÚM. 14

CIRCULAR

Por Real orden del Ministerio de la Guerra de fecha 29 de Agosto último, se llaman para recibir instrucción militar en los Cuerpos de Infantería á 14.993 reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1893, y correspondiendo á esta Zona los 174 comprendidos entre los números 463 al 636 inclusivos del sorteo de dicho año, se hace saber por medio de la presente circular á los Sres. Alcaldes de los pueblos de los partidos de Ateca y Tarazona de la provincia de Zaragoza, para que dispongan que los referidos reclutas se encuentren en esta Zona el día 21 del corriente, socorriéndoles para ello á razón de 50 céntimos de peseta diarios por cada uno de los que deban invertir en la marcha, y pasando el cargo de su importe á esta Zona para que les sea reintegrado.

Soria 2 de Septiembre de 1896.—El Coronel, Juan S. García.

SECCION SEXTA.

El día 12 del actual, á las doce de su mañana, se arrendará en pública subasta en esta villa el aprovechamiento de los pastos existentes en la parte Norte de la dehesa del común, denominada «La Cuesta»:

El precio y pliego de condiciones que han de servir de base para dicha subasta se determinan en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 14 de Agosto finado; y se advierte además á cuantos tomen parte en la licitación, que el rematante á quien ésta se adjudique se obligará á satisfacer al Ayuntamiento en dos plazos iguales la cantidad precio del arriendo, deduciendo el 10 por 100 que corresponde á la Hacienda pública; el primero, ó sea la mitad, dentro de los ocho días siguientes al en que se le notifique la aprobación definitiva de la subasta; y el segundo el día 3 de Febrero de 1897; debiendo además prestar fianza que garantice el cumplimiento del contrato en la forma y en la cantidad que prescribe el art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

La Almunia 3 de Septiembre de 1896.—El Alcalde ejerciente, Julián Martínez.

La feria que de inmemorial y en virtud de Real concesión viene efectuándose anualmente en esta ciudad, tendrá lugar en los días 21, 22 y 23 del

presente mes, según se halla acordado por el Muy Ilustre Ayuntamiento constitucional de la misma.

Borja 4 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Emilio Ferrández.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Blas Fandos Villarroya, hijo de Pablo y María, natural de Pitarque, vecino que era de esta ciudad, casado, jornalero, de 42 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre lesiones á Faustino Alonso Nadal; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del Blas Fandos Villarroya, y caso de ser habido procedan á su detención y conducción á las Cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 4 de Septiembre de 1896.—Enrique Roig.—D. S. O., Romualdo Paraíso.

Caspe

D. Teodoro Paracuellos Villanova, Abogado, Juez municipal, ejerciente la jurisdicción del de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas impuestas á Mariano García Diez, de esta vecindad, en causa contra el mismo sobre urto, se venden en pública subasta, como de su propiedad, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

1.ª Un campo, regadío, sito en el término de esta ciudad, y su partida llamada Pallaruelo, compuesto de tres tablares con tiras de cepas, y su cabida de un cahiz aragonés, equivalente á 57 áreas, 21 centiáreas; lindante al Este con Antonio Catalán, al Sur con acequia, al Oeste con Francisca García y al Norte con Domingo Zaporta: tasado en 675 pesetas.

2.ª Y otro campo, también regadío, sito en el término de esta ciudad, partida Cabo de Vaca, compuesto de dos bancales de tierra campa, de la cabida de tres hanegas y un almud, equivalente á cinco áreas, 95 centiáreas; lindante al Este con Pilar Gros, al Sur con María García, al Oeste con senda, y al Norte con Lorenzo García: tasado en 520 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 25 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, y se previene

que los licitadores para tomar parte en el remate, deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado por lo menos el 10 por 100 del valor en que aparecen tasadas las fincas, no admitiéndose postura que no cubra sus dos terceras partes, pudiendo hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero, y que el deudor podrá librar sus bienes pagando las costas antes del remate; que los títulos de posesión se hallan suplidos por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Dado en Caspe á 3 de Septiembre de 1896.—Teodoro Paracuellos.—Por su mandado, Antonio Pérez.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. Evaristo Hernández Alvarez, Capitán del regimiento infantería de Gerona, núm. 22, Juez instructor del mismo nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe para la instrucción del expediente de deserción contra el soldado de la compañía provisional Angel Guiral Cirac:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado desertor de este Cuerpo, Angel Guiral Cirac, hijo de Mariano y de María, natural de Caspe, parroquia de Santa María, Ayuntamiento de Caspe, provincia de Zaragoza, soltero, de 21 años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales son éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, sin señas particulares, de estatura un metro 612 milímetros, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en el cuartel de San Lázaro de esta ciudad á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente de deserción que de orden del Sr. Teniente Coronel primer Jefe de este Cuerpo se le sigue; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey, (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor Angel Guiral Cirac, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Lázaro y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á los 3 días del mes de Septiembre de 1896.—Evaristo Hernández.